



Vo.Bo

Fabiola Joachin
Pulido

AMPARO DIRECTO: *****
RELACIONADO CON EL DIVERSO

MATERIA: TRABAJO.

QUEJOSA:

***** QUIEN SUBROGÓ A

***** (ANTES *****
*****), POR

*****), POR
CONDUCTO DE SU APODERADA
LEGAL.

TERCERO INTERESADO: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 38 DE
LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN
ESTA CIUDAD.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:

MARÍN ACEVEDO PEÑA.

SECRETARIA:

FABIOLA JOACHIN PULIDO.

Coatzacoalcos, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **diez de julio de dos mil veintiséis.**

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo directo en materia de trabajo **662/2025**, relacionado con el diverso **663/2025**.

RESULTANDOS

PRIMERO. Trámite de la demanda de amparo. Por escrito recibido el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, la quejosa promovió juicio de amparo directo

Por auto de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, el Presidente de este Tribunal Colegiado **admitió** a trámite el asunto con el número *********; dio la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento alguno; tuvo por emplazado al tercero interesado e hizo de su conocimiento que en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, quedaban a salvo sus derechos para que dentro del término de quince días formulara alegatos o promoviera amparo adhesivo¹; y, entre otras cuestiones, se estableció que el presente asunto guarda relación con el diverso amparo directo *********, del índice de este órgano jurisdiccional,

¹ Mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil veintiséis, el actor del controvertido de origen formuló alegatos, mismo que se acordó el catorce siguiente, donde se estableció que dichas manifestaciones serían tomadas en cuenta al momento de resolverse el asunto.



motivo por el cual debían turnarse a una misma ponencia. [Fojas 70 a 73 del juicio de amparo]

Finalmente, mediante auto de **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**, se **turnó** el asunto a la **ponencia I**, a cargo del **Magistrado Marín Acevedo Peña**, para la elaboración del proyecto respectivo. [Fojas 77 y 78 del juicio de amparo]

SEGUNDO. Asuntos relacionados. En vista de la conexión que guarda el presente asunto con el diverso **663/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional, y toda vez que en dicho asunto se combate el mismo laudo, es conveniente que se resuelvan en la misma sesión, ya que de no hacerlo, se podrían emitir resoluciones contradictorias en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes²; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I de Ley de Amparo;

2 Sobre el particular se cita la tesis **VIII.1o.(X Región) 2 K (10a.)**, que se comparte y fue emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con número de registro digital 2004428; consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 2500, de contenido siguiente: **“CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL.** *La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no prevé disposición expresa con respecto a resolver en una misma sesión y de manera simultánea los juicios de amparo directo relacionados, como sí lo establecía la ley abrogada en su artículo 65, párrafo primero. No obstante lo anterior, de la interpretación correlacionada de los artículos 13, párrafo segundo, 46 y 47, párrafo segundo, de la ley vigente, se advierte que contiene implícitamente la figura procesal de conexidad, ya que dichos preceptos aluden a la concentración de procesos, así como a la incompetencia por inhibitoria y declinatoria que, en lo conducente, refieren como condición para su procedencia que los asuntos guarden íntima conexión. De lo que se infiere, que sigue vigente la regla relativa al análisis simultáneo en una misma sesión de los asuntos que se encuentren relacionados, toda vez que con ello se otorga certidumbre jurídica a las partes de la relación jurídica procesal, a fin de que no se dicten sentencias contradictorias.”.*

SEGUNDO. Oportunidad del amparo. La demanda de amparo se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En efecto, el laudo de **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, que constituye el acto reclamado, fue notificado a la quejosa el **ocho de**

mayo siguiente —foja 356 del expediente laboral—; por tanto, dicha notificación **surtió sus efectos el mismo día**, de conformidad con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo³.

En ese sentido, **el plazo** para promover el juicio de amparo **transcurrió del nueve al veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, excluyendo de dicho cómputo el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del citado mes y año, por haber sido inhábiles, de conformidad con la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Junta responsable, el artículo 715 de la Ley de la materia⁴.

Por tanto, si **la demanda de amparo se presentó** ante la autoridad responsable el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco** —foja 46 reverso del juicio de amparo—, es evidente que **su presentación fue oportuna**; tal como se ilustra a continuación:

MAYO 2025						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

³ **“Artículo 747.-**Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personas: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y [...]"

Artículo 715. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores.”

CUARTO. Innecesaria transcripción. No se transcriben los conceptos de violación propuestos y tampoco la parte considerativa del laudo impugnado, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁵

I. Mediante escrito presentado el **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, ***** *****

[1] *****; **[2]** *****; y,

reclamó:

“1. El reconocimiento por parte de las demandadas que ingresé a laborar el día 02 de junio de 1977 (...).

3. El reconocimiento por parte de dichas demandadas que cuando un trabajador ingresa a sus instalaciones se tiene que realizar exámenes médicos, para determinar el estado de salud (...).

4. El reconocimiento por parte de las demandadas que cuando el actor ingresó a laborar al

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

III. Seguido el trámite, la responsable dictó laudo el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, mismo que culminó con los puntos resolutivos



siguientes:

“PRIMERO: El actor C. *** *******

 sus acciones. Las demandadas *****
 ***** * *****
 parte sus defensas y excepciones.

SEGUNDO: SE CONDENA a las demandadas

al reconocimiento de que el actor C. *****
***** tiene padecimientos catalogados
como ENFERMEDADES DE TRABAJO las cuales,
conforme al Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se
han determinado y valuado, consistentes en:

(fracción 400) se valúa con el máximo que establece esta
fracción, siendo el *** de IPP y por cuanto a la

, (fracción 176) se valúa con el
mínimo *** de IPP. Por lo que la suma aritmética es de
*** de incapacidad parcial permanente. Prestaciones
reclamadas en el escrito inicial de demanda.

SE CONDENA a las demandadas

a cubrir al actor C. ***** la
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO en
términos del artículo 66 en su inciso h) del Reglamento
de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos
Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarios
vigente a partir del 01 de agosto del 2000, que se traduce
en 1,134 días de salario ordinario (que se obtienen de
multiplicar 1,620 días por 70%, por lo que deberá
cubrirsele a la base del salario ordinario diario de
\$***** que se encuentra integrado por los conceptos de
Salario Tabulado, Fondo de Ahorro Cuota Variable y
Renta de Casa en términos del artículo 42 del
Reglamento de Trabajo antes citado, cantidad que fue
acreditada en autos con la orden de pago de pensión
jubilatoria y recibo finiquito que fuera exhibida y a la que
se le concedió valor probatorio y confesado por las
demandadas al dar contestación a la demanda (FOJA
269), por lo que deberá otorgársele la indemnización a la
actora consistente en \$***** (*****
***** ***) de salario
ordinario salvo error u omisión de carácter aritmético.

**** ******* a las demandadas de las restantes prestaciones reclamadas por el actor. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando que antecede.

Tal laudo es el que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, lo cual se precisa en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. Atendiendo al principio de mayor beneficio en favor de la parte quejosa contemplado en el artículo 189 de la Ley de Amparo⁶, en relación con el numeral 17, párrafo tercero, Constitucional, se estiman **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado, atendiendo a la causa de pedir, los motivos de disenso que se analizan a continuación, de forma preferente y privilegiando la solución de fondo del asunto.

6 Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

hechos debidamente probados.

Añade que la autoridad laboral debía determinar que la carga probatoria correspondía a la parte actora a fin de demostrar la actividad o el medio ambiente en que se desarrolló la actividad laboral o cuando menos exponer los hechos de los cuales se pudiera advertir su existencia, lo que no hizo, pues omitió el debido análisis de las condiciones de trabajo y las actividades laborales desplegadas por el actor, pues corresponde a las Juntas determinar si los hechos fundatorios de la acción relacionados con las actividades desarrolladas o el tipo de industria donde se labora han sido probados para establecer el origen de las enfermedades, siendo requisito indispensable para determinar que son profesionales, que se encuentren demostrados los hechos fundatorios de la demanda en lo que se refiere a las actividades o ambiente de trabajo.

Continúa argumentando la quejosa, que para que operara el reconocimiento de enfermedades profesionales cuya acción ejerció el actor, era necesario que se acreditaran los siguientes requisitos: 1) la presencia de un padecimiento, 2) que dicho padecimiento sea a consecuencia o se derive de las actividades que desempeñó el empleado, así como el medio ambiente en el cual se vio obligado a prestar ese servicio y 3) la existencia de una relación causal entre el padecimiento y las actividades desarrolladas; sin que nunca se acreditara el nexo causal entre el padecimiento y la causa daño provocada por el trabajo realizado y las condiciones en que se

En efecto, la Junta responsable condenó al reconocimiento de las enfermedades profesionales denominadas *****

Se estima de esta manera, atendiendo a la causa de pedir, pues si bien la impetrante no lo alega de esta manera, este Tribunal, del análisis integral de sus argumentos, concuerda en que tal determinación se realizó sin analizar detalladamente los requisitos para que se configurara la acción correspondiente, en específico, los previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al señalamiento en la demanda de los hechos y causas que dieron

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.”

En ese orden, el actor debe cumplir con ciertos requisitos cuando demanda, esencialmente, el reconocimiento de enfermedades profesionales, ya que se encuentra obligado a aportar los elementos de la acción relativos a los hechos y causas que dieron origen, esto es, las actividades desempeñadas en los puestos que ocupó y el tiempo en que las desarrolló, precisamente, para poder dar materia y luz a los expertos que ofrezca para demostrar sus pretensiones; situación que bajo la causa de pedir

- Que ni el numeral 899-C de la ley obrera ni la interpretación anterior establecen el nivel de detalle o precisión respecto de la narración de hechos prevista en la citada fracción II de ese dispositivo, lo cual fue la materia de esa contradicción de criterios.

- Que no obstante lo anterior, como los hechos señalados en la demanda deben ser el sustento de la acción, concluyó que cuando se reclama el reconocimiento de enfermedades profesionales, debe existir entre lo que el actor narre en su demanda como hechos, un vínculo con los padecimientos, porque los mismos deben tener su origen en las actividades que se desarrollen durante las labores profesionales, siendo justamente esa vinculación la que debe ser acreditada en la controversia de seguridad social, lo cual se efectúa a través de los dictámenes en medicina y en materia de trabajo, en los que se debe determinar la etiología de tales padecimientos, esto es, su relación causa-efecto.

- Que la razonable precisión de los datos relativos a los posibles factores de riesgo, como son

7 Consultable en la página 662, registro digital 2014289, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo **“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.”**

referido
entre l
esionalid

rvió la
 tentada
 enal y d
 encia en
 na 1188
 de 20
 del Sen
 título y t

**DAS QU
UNA
QUE DEE
SU AC**
nales
sustentar
hechos
to de u
onas jub
cesario
nexo ca
iente de
medades
idad de
chos se
ue no e

El Pleno
de la Reg
México,
as d

s detecta
 determina
 ión de lo
 e actora.
 emanda
 o de he
 dor jubil
 ales sub
 dadas, la
 categoría
 ltima ca

 CALIDAD,

 anta confi
 r la cantid
 una antiq
 echa de
 star sus s
 empeñá
 el **, c
 la Subg
 Protección

 , e
 ndo el
 y sin meo
 cidió jubil
 terior en
 eglament

emanda
o de he

9

CALIDAD,

Fecha de
star sus s
sempañá
el **, c
la Subg
Protección

ndo el
y sin me
cidió jub
terior en
eglament

señalar q
243 días
personal
vigencia
Confianza

Durante este periodo el actor trabajó careciendo del equipo de protección personal adecuado, ya que no existían las disciplinas de seguridad, riesgo personal y salud ocupacional de manera obligatoria, las condiciones de seguridad personal e industrial en esos años era nula y la salud de los trabajadores era lo que menos importaba a las demandadas.

En Marzo de 1978 el actor fue enviado al Complejo Petroquímico Cangrejera a la recepción y puesta en operación de las plantas de oxígeno, Acetaldehído, y Óxido de Etileno. En estas actividades el actor se desempeñó hasta diciembre de 1981, en las cuales laboró jornadas de 12 horas de lunes a sábado, realizando labores de revisión del interior de equipos de proceso, pruebas y recepción de equipos en las que estuvo jornadas de pie y expuesto a altos niveles de ruido, subir y bajar escaleras constantemente. Así mismo, la salud del actor continuo siendo expuesta a adquirir enfermedades de carácter profesional por los productos que se manejan dichas plantas petroquímicas y que ha quedado manifestado en párrafos precedentes, las consecuencias a la salud que estos traen.

En Agosto de 1985 el actor fue designado como Jefe de Seguridad y Contraincendio del Complejo Petroquímico Cangrejera en el cual permaneció hasta Mayo de 1997. Durante este tiempo el actor estuvo sometido a mucho estrés debido a la atención de emergencias por lo que tuvo que estar pendiente durante las 24 horas durante los 36 días del año. Así mismo, tenía que estar presente en las plantas en las cuales se originaban las emergencias hasta que existieran condiciones de seguridad, situaciones que generaron además de estrés laboral, afectaciones a las rodillas y columna vertebral del actor, por los largos periodos de tiempo que el actor debía estar en bipedestación y las largas caminatas que tenía que realizar en las distintas plantas a fin de asegurar que existieran condiciones de seguridad en estas.

[...]

[...]"

Como se puede advertir de lo transcrito, si bien el accionante pretendió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 899-C, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al narrar los hechos de su demanda que en su estima dieron lugar al reclamo de las enfermedades profesionales, lo cierto es que tal narrativa no cumple con la precisión razonable de **los periodos laborados en cada categoría, la jornada, las condiciones de trabajo y describir las actividades realizadas**, a que alude el criterio sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, anteriormente transcrito; y, por ende, no era posible que con base en dicha narrativa, los peritos pudieran haber

No p actividades	
No prec activida	
Revisión interior equipos proceso, pr y recepció equipos	
No prec activida	
Emitir ofi correos electróni realizar rep administra coordinaci equipos elaboració dictáme técnico	
No prec activida	

no be



periciales médicas, carecen de materia porque para su desahogo debe partirse de hechos ciertos, por lo que, ante la apuntada deficiencia de la demanda laboral, los especialistas médicos sólo contaron con lo que les manifestó el propio actor.

Lo anterior trae como consecuencia que no generen certeza ni convicción, pues para que generaran credibilidad, era necesario que explicaran la relación existente entre la (s) actividad (es) específica (s) desarrollada (s) por el trabajador, y el estado de incapacidad que presentó el operario, esto es, qué actividad (es) o función (es) o medio ambiente laboral en concreto son las que desempeñaba o en las que se desenvolvió el accionante, y que derivado de ello desarrolló las enfermedades a que se condenó en el laudo combatido, como fueron la *****

***** ** ***** y **

**

“ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON

OCULTAR INFORMACIÓN
AL PÚBLICO
EN EL PROCESO
DE LA JUSTICIA

como

no se

laudo re

- o laudo,
técnicos
no se

el actor
ro adhes
á impos

Y ARBI
BAJADO
RE CU



padecimientos, ya que dentro de las facultades que tiene la junta, resaltan las establecidas en los artículos 886 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, relativa a formular preguntas a los peritos, así como a ordenar el desahogo de diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Lo cual, de haberse promovido amparo adhesivo, sería analizado al haber obtenido el actor laudo favorable respecto de la acción principal y tocante a las enfermedades que sufre en las zonas lumbar y de rodillas; empero, ello no ocurre en la vía de amparo directo principal, en virtud que en éste se analizan violaciones procesales respecto de temas que en el laudo resultaron contrarios al interés del actor.

Resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 37, registro digital 2009173, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título, subtítulo y texto:

“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano

aminarse
cia defini
io, que
reses de
s consi
orio qu
violacion
de la se
fundado
o princip
. En esa
es factib
permita
reclamac
or la resp
al dictar
esivo es
mente d
nfigura c
sivamente
sultó fav
ención a
taciones
ocasion
idad al p
s. Por e
ce de a
to de n
egatos,
formar
isis, má
actualiz
con
10a.), d
e la Na

OCTAVO. Alegatos. Por otra parte, no pasa inadvertido que el catorce de abril de dos mil veintiséis, se acordó el escrito de manifestaciones formuladas a manera de alegatos, por el tercero interesado; sin embargo, al no formar éstos parte de la litis no es obligatorio su análisis, máxime que en su contenido no refiere alguna actualización de una causal de improcedencia, con base en la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: ***“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI BIEN LOS TRIBUNALES***



COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.”⁸

NOVENO. Transparencia y Acceso a la Información Pública. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 65, 69, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; hágase del conocimiento de la parte (quejosa o recurrente) que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede surtir efectos, considerando si es información reservada; y de esta manera, respetando el derecho a su privacidad, la decisión de la publicación de sus datos, sea acorde a sus intereses.

⁸Consultable en la página 5, registro digital 2018276, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

(quejosa
n no imp
no jurisd

cceso a l
blica de
misma,

VE:

VE:
cia de la
quien sub

es para los e
ndo sép

ese, anó
con testi
utes, a

autos a
unidad, a
uido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160810136_3841000039747245004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA JOACHIN PULIDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.3e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:03:06 - 14/07/26 15:03:06		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 21 cb a7 cb 13 92 a1 51 de bd 0a d2 67 0b b0 d5 4f 2c 40 ad 43 37 be 66 c6 c5 a0 a5 8e b8 3a 81 12 68 b4 c6 4a da b4 c1 bb 93 96 82 bc 78 00 e6 8f 8c 6c 07 71 bf 86 8b 3c 68 d9 de 0a 00 22 9b f2 5b 97 f3 39 de 94 63 73 5f cd b9 1c fa 61 12 6e 4f cf d6 a4 1d 46 37 22 c0 0a 18 00 e9 45 60 aa 52 1c c3 56 0a 18 7d 29 f5 c3 99 b0 2f 1c 22 b0 5d 09 53 9f 7f b7 f9 f1 19 6f 9e 1f 84 da 56 6a 86 e0 53 71 cd d3 8f 08 7b ca a3 da 62 d7 8b 1e 2d b2 68 ca f1 ab 5b 4f a0 88 95 14 36 c5 e0 24 20 d9 7e bc 00 85 ce 7f f2 7c ab 63 01 09 0c 28 26 79 b4 6a 97 96 d8 57 11 9a 8d c0 77 9b c6 5e 8e 87 f4 65 44 bc 1d 02 e2 0a 75 6b 6e c6 cc a6 d0 7f bd 6d 47 37 8a 76 d1 fe 43 f3 cf 56 9b 53 a8 fb e7 dc 13 83 13 e3 7f db 73 7d c2 1a 6c 02 56 8f c6 2f 04 62 d9 b9 f0 52 9e 6d 95 b3 81 2d aa 9b 60 4c 7c 5a 0d e1 39 8a c9 91 ea 19 e7 97 67 63 72 b0 f2 85 2c ae b3 d0 c9 d3 1b c0 5c c5 2e f1 6b c5 a6 e5 cb fe 2c 3a b1 05 b0 02 18 45 96 c2 13 de 26 18 9e dd 57 01 c9 4c 63 a9 1a 1c 0c 18 d9 f1 ab 84 26 4d bc 43 dd d9 b4 83 83 0d e6 35 54 db 64 a8 77 11 98 c2 ae cd 49 8a ad 80 f6 87 32 12 fd 2a ef ba 15 84 f0 f3 4d 24 74 c7 7f 93 04 aa f3 7b fc 6f 62 30 91 7d ee ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:03:06 - 14/07/26 15:03:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.94.3e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:03:06 - 14/07/26 15:03:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181769176			
Datos estampillados:	970Ixa19q4ATEE2BXc5YQE4xe2I=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍN ACEVEDO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:23 - 21/07/26 12:53:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 b7 b1 3a 18 bc a1 83 37 92 ef e6 b4 09 24 f1 65 5a 6d 8d 71 3d 85 0e 91 44 a9 4a 1b 3d 8e a4 ed a7 d4 99 99 1d 88 da b0 7b 72 19 57 ba 01 4e f6 2b ea ce 01 6e 40 54 21 f4 a1 b7 44 2b 1c cb 6a 5e 20 8f 6d e4 84 be 99 f7 7c d7 70 1f c1 2e 53 e6 83 72 1b 60 d6 0f 5f 36 ff a1 84 32 39 02 c1 67 d3 0e f6 ce d6 76 fc a8 da b3 3d 42 a5 5a cf f7 68 63 bf 7c 0c 4d 66 df e5 99 5a 09 f1 60 b3 fa 87 ab 63 b1 77 47 e6 23 cc e3 01 13 34 2c 99 d2 fe 40 00 19 58 9c d7 57 a5 f7 bb 96 a0 ff f0 bf 44 a6 ea 6f ee 83 2a 60 50 df d4 d3 40 be e3 ed 81 92 ae ac ba 3f d1 2f ad 47 38 7f 5f 66 92 c6 6a 62 f6 cc 62 1c 6a 28 82 09 d9 6f db 52 7e ce 4a 05 3c b1 4d 84 00 7b f1 78 3c c4 6c f1 06 36 6c e1 b9 fc cd ec 44 e9 f2 b7 a0 24 04 94 e7 4b 08 a8 bd db c1 28 4d bc 69 d6 f8 bf 91 1d 56 b4 3f 90 a6 11 89 09 73 79 e0 c5 61 7b da 4e 47 0d a7 9c 94 a5 f7 e6 7f 33 24 16 8b c9 0b 92 f7 fd b5 55 54 ee f3 bb 89 8f 6a 6c 98 29 2d 5b 48 bd ce 6c 28 bd 54 8a 20 c7 b6 b7 4b 67 a2 0f 77 48 d9 38 72 c3 29 33 6b fe c4 f6 26 68 a2 d6 bb 87 dc c8 46 4b ff 7a 4d d6 85 e7 c4 25 56 8e 04 e8 f7 f5 09 7e 68 84 b6 1f 4e 89 56 ad f4 16 22 12 1c 9e 4e 8d 8a bf a8 89 c7 6c f4 81 33 c0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:23 - 21/07/26 12:53:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:23 - 21/07/26 12:53:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184026340			
Datos estampillados:	omQmCk5i8V1z9ZrJkgFPBIXWK/M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:46 - 21/07/26 13:20:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 d5 52 76 b5 aa 60 e6 54 93 6e 46 85 a2 50 74 07 f4 ee c8 f9 cf cf 02 6b df eb 54 58 48 9c 5f 12 3f f1 15 ec 34 4e 2f 5c 82 7a bb e1 34 a3 7d b2 33 b9 b7 7f 5e 50 af b9 eb a7 2e 13 43 dc 42 67 f8 b3 a0 a4 2f 3c 01 88 00 eb fe 17 c8 2b 0d 98 02 5a 27 56 f0 db a4 8e be 58 3b 43 3a a7 e5 7e 14 23 76 a9 69 55 5f c1 c2 32 db 05 d5 29 11 5a a3 46 14 31 c1 16 c2 83 45 8e b9 ee 97 68 59 d4 27 0e 68 d1 ce 3f c9 37 f4 55 d3 eb 86 82 ef b2 43 38 09 38 29 1d 10 60 42 42 00 4b 81 eb 98 fa cf 95 0c 1d a5 69 b2 b8 c4 1c 4e 88 fc 4f 00 73 89 66 d8 8a 45 95 18 f1 d9 97 15 74 53 aa 9c f9 a3 cf 3c 60 b9 28 ee 16 88 79 9f da 1f 29 ae 15 ea 2a 79 e4 84 bc 16 1d 16 7f 4c 6d 13 0d 10 af a3 42 32 77 67 35 22 93 8d 55 43 0a 90 9c 93 25 59 9c 68 8f 4e 51 60 b1 b6 b1 f3 08 5a b4 52 ee 9e 8f 3f a6 00 28 57 75 78 07 c9 0b 04 6c 76 e9 cd 47 15 e8 54 0e 3c 29 74 df 4e 40 e7 bd e7 36 6d e7 ea 04 5a 2e c7 42 05 7a a7 f8 86 ca 5b d4 14 85 93 06 f4 9e 57 69 d8 a9 31 67 ae e3 ba e1 da 02 53 a2 ed 26 7e b7 5a 25 70 4f 0e 4c 0b 75 5d 3b 93 7d 27 3b 74 7d 97 cc 3e 1e 1a 86 21 05 09 61 86 f3 51 19 b8 21 44 a5 a5 e8 2a f5 2c 12 57 7a 50 b0 95 b0 09 98 36 2d 00 bd cd da 63			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:46 - 21/07/26 13:20:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:46 - 21/07/26 13:20:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184044104			
Datos estampillados:	/5a5NumHhv+Btqk5G4nyl4a3Tc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAGNOLIA GARCIA MATUS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:49 - 21/07/26 14:10:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 46 5f d9 49 80 a9 14 67 69 ee 2e 11 26 25 60 51 aa fb a4 64 97 69 5e d2 05 04 8b 18 13 d9 84 0c a6 b0 a1 b3 02 0e 74 76 fa 00 33 3a 0e 40 69 03 8f c0 10 64 bf 1b 11 a9 43 25 9f 65 d6 41 87 9d b7 40 fa 82 02 ea f0 7a 8a bb 0f 22 28 94 df cd 96 56 47 4e 1c 61 24 7e 89 0e dc 73 1c 4b 69 97 0c 91 06 93 b3 56 93 45 f3 5e 27 fc a1 d1 8e 9a 49 15 0d ea 2f 9f ff f2 34 53 4f ed 20 f9 d3 e8 32 e2 31 5a 74 1d ce 85 86 79 4e 25 e8 19 4e a3 f2 f0 ac 04 9e c5 35 64 37 e8 1b 7b c6 a0 7c 81 5c 55 b9 4b af ad e2 7a 48 28 75 ec a9 5e a5 97 bb c1 5e 71 59 ae 74 38 00 04 c0 8b 53 39 ba 18 4f 65 43 16 60 8f 0f f7 05 ed e1 b1 5b ba 09 bb 79 c1 91 b3 99 3e a5 2a ea 30 d9 69 d6 99 dc 77 f0 ab db fe cb 39 35 3c c8 3a 8f 09 41 a8 eb 4c db bc a6 1c 1e f2 26 41 30 76 c9 a3 b6 82 ff 7d d8 25 3e bb a1 e2 1e 73 ca 03 96 a0 c4 bc 0c 15 4b be 1c 4d 9e ec c9 e9 68 6b f4 cb 81 fe e7 6b 50 07 13 27 03 cb 32 e5 0f 7c 24 5c 3d fe 6e ff 58 5a ea d6 f9 0f fb eb 05 3d 0b 42 81 dd dc 1d 2b 74 9c 47 49 ca 25 80 6f ed f7 82 8c 5d bd fa 32 b4 ba 6a c5 43 ea 58 d1 69 c3 eb be c2 82 85 92 74 28 7a 69 3f be fd 42 f3 82 d0 f7 8a ab d6 47 5a 40 84 b6 ee a3 02 15 3b f3 ae 55 7b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:49 - 21/07/26 14:10:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:49 - 21/07/26 14:10:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184075725			
Datos estampillados:	YQXXeztJJvr1o9GSQ/HY9LM452M=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Fabiola Joaquín Pulido, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.